

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 081 Fecha: 26/07/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015 40 23009 00833	Abreviado	RODRIGO SOTO ROJAS	FABIO MASABEL	Auto de Trámite Ordenando oficiar a Tránsito Palermo aclara registro medida.	25/07/2023		1
41001 2021 41 89006 00783	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	HERNANDO JAVIER PATERNINA SIERRA	Auto 440 CGP	25/07/2023		1
41001 2021 41 89006 00783	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	HERNANDO JAVIER PATERNINA SIERRA	Auto decreta medida cautelar	25/07/2023		2
41001 2022 41 89006 00361	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	LUIS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ	Auto de Trámite ordena remitir expediente al Juzgado 2 Civil Mpal Neiva.	25/07/2023		1
41001 2022 41 89006 00723	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA LUCIA RIVERA CALDERON	Auto 440 CGP	25/07/2023		1
41001 2023 41 89006 00139	Divisorios	CAROLINA DIAZ CORREDOR	ANA PATRICIA ULLOA GIRALDO	Auto admite demanda	25/07/2023		1
41001 2023 41 89006 00228	Ejecutivo Singular	GEANET VARGAS OSORIO	GERMAN GARCIA DUSSAN Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	25/07/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RODRIGO SOTO ROJAS.
Demandado: ISRAEL CASTRO
 FABIO MAZABEL
Rad. 410014023009-2015-00833-00

Neiva, julio veinticinco de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por el demandado ISRAEL CASTRO, al igual que lo solicitado por el tercero interesado Dr. JAIRO NIETO COMETTA, se tiene que revisando cuidadosamente el expediente, este Despacho mediante auto fechado el 19 de diciembre de 2016, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y ordenándose dejar a disposición por remanente a favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la localidad, observándose que el oficio cancelando la medida de embargo del vehículo de placa KLV-308, se libró con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, cuando dicha medida se solicitó y se inscribió ante la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo.

Así mismo, se observa que posteriormente a la terminación del citado proceso, la citada Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo informa a este Juzgado mediante oficio CE 1676 2018 del 26 de junio de 2018, que la medida inscrita sobre el citado automotor y ordenada por este Despacho fue cancelada por esa Unidad en atención al embargo comunicado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la localidad dentro del proceso prendario promovido por el Banco Davivienda S.A. contra el demandado ISRAEL CASTRO, haciendo valer la prenda registrada sobre el mismo.

En atención a lo anterior y con el fin de establecer si la medida recaída sobre el citado automotor y ordenada por este Juzgado se encuentra vigente, se ordena oficiar a la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo, para que aclare dicha circunstancia, esto es, si después de haber cancelado la misma por el embargo prendario, continúa vigente a favor de este Juzgado.

Así mismo, se dispone oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal, hoy Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la localidad, para que informe a este Despacho el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo prendario promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ISRAEL CASTRO, radicado bajo el No. 41001402301020140034700. De haberse terminado el proceso, informar si la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa KLV308, fue cancela y si la misma fue dejada a disposición de Juzgado

alguno por remanente, remitiendo, de ser posible copia de los respectivos oficios.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
Demandado: HERNANDO JAVIER PATERNINA SIERRA.
Radicado: 410014189006-2021-00783-00

Neiva, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 20 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR contra HERNANDO JAVIER PATERNINA SIERRA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se les emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HERNANDO JAVIER PATERNINA SIERRA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencies en derecho la suma de \$380.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”
Demandado: HERNANDO JAVIER PATERNINA SIERRA.
Radicado: 410014189006-2021-00783-00

Neiva, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado HERNANDO JAVIER PATERNINA SIERRA como empleado de la sociedad KRONOS ENERGY S.A. ESP. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2022-00361-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veinticinco de dos mil veintitrés

El Operador de insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con sede en Neiva, informa al Despacho que el trámite de negociación de deudas adelantado por el señor LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ fracasó, por lo que dicho trámite fue remitido al Juzgado Civil Municipal de Neiva Reparto, para que se proceda a dar apertura al proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C. G. P.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, ha informado a este Despacho que se admitió la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación -Insolvencia de persona natural no comerciante promovido por LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ, solicitando la remisión de los procesos ejecutivos adelantados contra el citado deudor a la referida liquidación, acompañando para tal efecto copia del respectivo auto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que dicha petición se acoge a lo dispuesto en el artículo 563 y s.s. del C. G. P., **se dispone la remisión** del presente proceso para que sea incorporad a la citada liquidación.

Por Secretaría procédase conforme lo ordenado, informando al pagador de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., que los descuentos del salario del demandado deben en adelante ser consignados a favor del citado despacho judicial. Igualmente, se verificarán las conversiones a que haya lugar.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA LUCÍA RIVERA CALDERON
Radicado: 410014189006-2022-00723-00

Neiva, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARÍA LUCÍA RIVERA CALDERON.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 04 de marzo de 2023 notificación por aviso, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de marzo de 2023, de manera que los tres días que disponía para comparecer al juzgado a retirar los respectivos traslados le vencieron en silencio el día 13 de marzo de 2023. Así mismo, el día 28 de marzo de 2023, vencieron los diez días que disponía dicha ejecutada para ejercer su derecho de defensa, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA LUCIA RIVERA CALDERON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Divisorio (Venta de la cosa común)
Demandante: Carolina Díaz Corredor
Demandados: Javier Alexander Díaz Tovar y Otros
Radicación: 410014189006 2023 00139 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **CAROLINA DÍAZ CORREDOR**, a través de apoderado judicial, contra **JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR y OTROS**, ha sido subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda **DIVISORIA** (venta de la cosa común) promovida por **CAROLINA DÍAZ CORREDOR**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR, SUSANA DÍAZ CORREDOR, STEFANNY DÍAZ FIERRO, ANDRÉS ESTEBÁN DÍAZ CUENCA, MARTHA LUCÍA DÍAZ APONTE, DIVA CRISTINA DÍAZ APONTE y ANA PATRICIA ULLOA GIRALDO**.
- 2.** A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **DIVISORIO**, establecido en el Título III, Capítulo III, artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 de la mencionada norma procesal.
- 4. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-38340** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

6. RECONOCER personería jurídica al abogado **EDIDSON PATIÑO BERMEO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.489 de Neiva - Huila y T.P. No. 393861 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB